

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso	VERBAL
Radicado	05001-40-03- 016-2020-000381 -00
Demandante	ISABEL CRISTINA MORA SALAZAR
Demandado	OSCAR NORLEY CORREA MONSALVE y otro
Decisión	ADMITE DEMANDA – FIJA CAUCION
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 582

Reunidos los requisitos exigidos por el Despacho, y toda vez que, la presente demanda, se ajusta a lo dispuesto por los Artículos 82 y 90 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 390 y siguientes Ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitiendo la presente demanda **VERBAL- RESOLUCION CONTRATO PROMESA DE COMPRAVENTA** adelantado por ISABEL CRISTINA MORA SALAZAR en contra de OSCAR NORLEY CORREA MONSALVE y ANA CRISTINA CORREA MONSALVE

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite VERBAL SUMARIA-MINIMA CUANTÍA, dispuesto en el artículo 390 y ss. del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia al demandado, otorgándole el término de diez (10) días para que contesten la demanda.

CUARTO: Disponer la notificación del presente auto, a los demandados conforme los artículos 292 del Código General del Proceso o conforme lo establece el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que "la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla"¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados " Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."

SEXTO: Siguiendo las disposiciones del artículo 75 del Código General del Proceso, téngase a la abogada **MANUELA PATIÑO POSADA** para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

SEPTIMO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada se fija caución por la suma de **\$ 4´ 200.000** conforme lo dispone el art. 590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ___77_____

Hoy_____14 de agosto de 2020_ a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ

SECRETARIA

F.M

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

535d0414149986ad3d9e92f21de5d3182bbcfa38b75901662ec7c5fb7b3cf939

Documento generado en 12/08/2020 05:58:42 p.m.